



Cali, agosto 28 de 2024

Señor

Juez Primero Penal Municipal de Oralidad

La ciudad.-

RADICACIÓN: 760016000199-2015-00485 (N.I. 21-143)

VÍCTIMA: JORGE ELIECER SOTO MARÍN

PROCESADO: JHON MARIO HENAO PEREZ

PROPIETARIO: DORA MIGDALIA BOLAÑOS MENESES

DELITO: LESIONES PERSONALES CULPOSAS

**DESCORRE TRASLADO-NO RECURRENTE, DE RECURSO DE
APELACION CONTRA SENTENCIA DE INCIDENTE DE
REPARACION INTEGRAL No. 064 DEL 14/08/2024**

Respetuoso saludo.

NESTOR JAVIER CASTAÑO RODAS, cedulao con el No. 16.661.169 de Cali, Abogado en ejercicio con T.P. 134918 del C.S. de la Judicatura, quien al Interior del radicado de la referencia representó los intereses de la víctima, señor JORGE ELICER SOTO MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.623.879 de Cali, en oportunidad procesal y atendiendo el traslado del despacho en calidad de parte no recurrente, de la Sentencia No.064 del 14 de agosto de 2024, que condenó al pago de perjuicios materiales a la Aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., llamada en garantía por las pólizas No. 8001049388 – 8001050396 del 15/03/2014, que ampararon el contrato de seguro respecto del Vehículo Taxi Hyundai de Placas VCO403, con el que se consumó el delito de Lesiones Personales Culposas, respecto del recurso interpuesto contra el fallo por parte del apoderado de la Aseguradora, Doctor NÉSTOR RICARDO GIL RAMOS, se puntualiza lo siguiente a efecto que por su sustento SE DENIEGUE EL RECURSO, por indebida e insuficiente razón jurídica de ser dentro de la órbita que modula la praxis del Incidente de Reparación Integral para el caso concreto sobre el que se profirió la sentencia:

RESPECTO DE LA PRESCRIPCIÓN QUE SE ALEGA, es incongruente porque desconoce el recurrente el precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en el sentido que:

- el incidente de reparacion integral **corresponde a un nexo distinto del que solo involucra a la víctima-demandante y la entidad aseguradora -demandada y que por ello la prescripción no cobija la relación contractual comercial entre el asegurado y la aseguradora**, porque según la Corte, la aseguradora llamada en garantía, respecto de su derecho de contradicción ejercitado como sujeto pasivo no beneficia ni perjudica la otra condición llamada en garantía, porque ya vencido en juicio el asegurado, la oposición de la llamada aseguradora es en otro escenario jurídico, el de incidente de reparacion integral derivado de una sentencia condenatoria penal, que se hace ante las súplicas pecuniarias y hechos relativos presentados por la victima, y que la contradicción de la aseguradora es solo para proteger o garantizar su patrimonio de la presunta condena pecuniaria que pueda ser objeto.
- **respecto de la víctima, hay ausencia de un contrato**, y que de tal modo, se encuentran



en diferentes posiciones jurídicas, porque una es la relación entre la víctima y el asegurado, en este caso, y otra muy diferente entre la víctima y la aseguradora, porque son distintos los títulos en uno y en otro evento.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-423-06 de 31 de mayo de 2006, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, consideró pertinente hacer un análisis de la figura del tercero civilmente responsable en el ámbito del nuevo sistema procesal penal y el ejercicio del derecho a la defensa, dentro del cual concluyó que en el nuevo sistema penal acusatorio, el tercero civilmente responsable dejó de ser un sujeto procesal, por lo que no es considerado ni parte ni interviniente dentro del mismo, puediendo ser citado al incidente de reparación integral de perjuicios, una vez se haya producido el fallo que decrete la responsabilidad penal del acusado y concluido el juicio oral. Lo anterior, con fundamento en que en el sistema penal acusatorio, en la etapa de investigación se discute únicamente la responsabilidad penal del imputado, en tanto que en el incidente de reparación integral el debate se centra en la responsabilidad civil del mismo o de los terceros que deban responder.

Adolece de congruencia jurídica el fundamento del apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por no desacreditar, antes de plantear su teoría recursiva, la aplicación legalmente consolidada en los estrados de la jurisdicción penal, de la normatividad de procedimiento vigente para debate, conforme lo regla el artículo 86 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 102 de la Ley 906 de 2004 y, del novísimo bloque de jurisprudencia penal, de la que no menciona ninguna, que hace referencia a la praxis del incidente de reparación integral, en el entendido que el derecho de la víctima para reclamar perjuicios le asiste una vez se profiere y queda ejecutoriada una sentencia condenatoria penal en contra de su victimario, pero no, el recurrente solo se centra, en:

- articulados del Código de Comercio que aplican exclusivamente a los contratos suscritos entre el tomador de una póliza y la aseguradora, respecto de la prescripción ordinaria y extraordinaria,
- en jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, proferidas hasta el año 2009, cuando aún no se expedía el artículo 86 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 102 de la Ley 906 de 2004, y que orbitan solo en términos prescriptivos para las partes que suscriben un contrato, o entre un tomador de una póliza y la aseguradora, conforme al articulado del Código de Comercio que abandera el recurrente.
- en normatividad de la Ley 906 de 2004, de vieja data, respecto del Incidente de Reparación Integral hasta antes de proferirse la modificación que al Código de Procedimiento Penal se regló en la Ley 1395 de 2010, en concreto, respecto de los artículos 102, 103, 105 y 106.

----O---

RESPECTO DEL INCONFORMISMO FRENTE AL RECONOCIMIENTO Y TASACIÓN DEL PERJUICIO DE LUCRO CESANTE: Solo basta revisar el proceso de incidente de reparación integral, esto es, pruebas documentales y videos de las audiencias, para corroborar que la sentencia recurrida por el apoderado de la Aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., fue modulada por el ad-quo conforme lo norma el artículo 27 de de la Ley 906 de 2004, y en razón a ello sola la concretó solo al pago de perjuicios materiales respaldados única y exclusivamente en los aunados días de incapacidad del Instituto de Medicina Legal y la EPS Comfandi, con fundamento en las historias clínicas posteriores al dictamen médico legal, respecto de la víctima, señor JORGE ELIECER



SOTO MARIN, con base en el salario mínimo legal vigente.

El recurrente confundidamente critica que el señor Juez:

- Hizo referencia a perjuicios morales, cuando en realidad la retórica solo estuvo direccionada a definir que no se tasaban porque, además de no habersen solicitado como pretension, tampoco se habían demostrado por parte de la víctima, no causó derecho pecuniario.
- Consideró el salario mínimo mensual legal vigente para ordenar a la Aseguradora Axa Colpatria cancelar 244 días de incapacidad a la víctima, cuando para el suscrito la única prueba al respecto era el dictamen medico legal de 100, desconociendo que una historia clínica es una prueba idónea.

RESPECTO DEL REPARO FRENTE A LA DECISIÓN DEL A QUO DE CONDENAR A AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., AL PAGO DE LOS PERJUICIOS DE FORMA DIRECTA, SIN TENER EN CUENTA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA: Lo cierto es que al leerse los apartes que conciernen en el recurso de apelación, se hace inane refutarlos, porque están viciado de errores de derecho, por desconocimiento e interpretación errónea de como se modulan las leyes aplicables al Incidente de Reparación Integral como consecuencia de una sentencia condenatoria proferida en la jurisdicción penal, y en el asunto de marras, la equivocación del apoderado de Axa Colpatria S.A., radica en la comprensión y aplicación incorrecta de las normas legales vigentes concatenadas con el novísimo bloque jurisprudencial recaudado por más de una decada contada a partir de la expedición de la Ley 1395 de 2010, que modificó la Ley 906 de 2004.

Dada la trascendencia del principio de la doble instancia, el ad-quo debe estimar que en aquellos eventos en que media algún grado de sustentación del recurso de apelación, indebida o insuficiente, lo procedente es ejercer un medio de control al recurso y decidir negarlo, toda vez que no resulta razonable considerar la posibilidad de revisión por el superior jerárquico de una decisión, cuando la parte recurrente ha hecho mal uso de la oportunidad procesal para exhibir las razones de inconformidad con aquélla.

Señor Juez de conocimiento, de acuerdo a lo anterior considere decidir que la Sentencia No.064 del 14 de agosto de 2024, que condenó al pago de perjuicios materiales a la Aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., no es suceptible del recurso de apelación, y que la alzada debe negarse, toda vez que dicho recurso fue sustentado deficientemente, en concreto por estar viciado de errores de derecho.

Atentamente,

NESTOR JAVIER CASTAÑO RODAS

T.P. No.134918 del C. S. de la Judicatura

C. C. No. 16.661.169 de Cali